



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: En un escrito de queja presentado el 22 de septiembre de 2011, V1 expresó, en síntesis, que el 15 de septiembre del año citado, aproximadamente a las 07:45 horas, cuando se encontraba en la ciudad de Toluca, Estado de México, recibió un mensaje del celular de su hijo V3, de 16 años de edad, quien le informó sobre la presencia de militares en su hogar, por una supuesta denuncia anónima.

Al tener conocimiento de ello, V1 se comunicó con su esposa, V2, quien le informó que más de 30 elementos militares de la Secretaría de Marina tocaron la puerta de su domicilio y solicitaron ingreso a su casa con una actitud prepotente. En posterior comunicación telefónica con V2, le informó que el personal naval los mantuvo sometidos apuntándoles con armas mientras revisaron el interior del domicilio, así como el jardín, la cochera y los alrededores del mismo, y que argumentó se había recibido una denuncia anónima que reportaba hombres armados en una fiesta a una cuadra de su casa.

Con motivo de ello, se inició el expediente de queja CNDH/2/2011/8153/Q, y del análisis lógicojurídico se advierten conductas que configuran violaciones a los Derechos Humanos de V1, V2, V3 y V4, estos dos últimos de 16 y 14 años de edad, respectivamente, cometidas por personal de la Secretaría de Marina, relativos a la integridad y seguridad personal, privacidad e inviolabilidad del domicilio, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, entrando a un domicilio sin orden judicial, e intimidación, por las razones que se expondrán a continuación.

El 7 de octubre de 2011, este Organismo Nacional solicitó al Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina un informe detallado y completo, fundado y motivado, sobre los actos constitutivos de la presente queja, en que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron el allanamiento de la casa de V1. Al vencer el plazo de 15 días naturales que marca el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y no haber recibido respuesta de dicha dependencia, este Organismo Nacional formuló un recordatorio, el cual no fue atendido por la autoridad responsable.

Por ello, este Organismo Nacional orientó el mejor de sus esfuerzos para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las investigaciones, como lo es la respuesta al punto de acuerdo aprobado por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Pleno del Congreso de la Unión, en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, relativo a las preguntas parlamentarias dirigidas al Secretario de Marina en relación con los hechos suscitados en el domicilio de V1, V2, V3 y V4. En dicha contestación, el Almirante Secretario respondió que lo que motivó el operativo fue que en la madrugada de ese día se recibió una denuncia anónima de que en ese domicilio había miembros de la delincuencia organizada armados y que el personal naval no

se introdujo furtivamente ni con engaños ni violencia, sino que llegaron, tocaron la puerta de la entrada y V2 les permitió el acceso.

En cuanto a la injerencia al domicilio de los agraviados, se observa con preocupación que se realizó de manera arbitraria e ilegal, ya que esa Secretaría no aportó evidencias que acrediten la existencia de la supuesta denuncia anónima y tampoco obra en el expediente un mandamiento de autoridad judicial que justificara el cateo realizado en su domicilio. Por el contrario, se cuenta con las declaraciones coincidentes de V2, V3 y V4, en el sentido de que elementos de la Secretaría de Marina irrumpieron sin justificación legal alguna en su domicilio, y con una actitud prepotente y autoritaria los mantuvieron sometidos con armas de fuego y causaron destrozos en objetos de los ocupantes del lugar.

Asimismo, se observa que la Secretaría de Marina pretende justificar su actuación debido a que V2 les abrió la puerta, sin embargo, respecto de este último punto, en la Recomendación General Número 19, Sobre la Práctica de Cateos Ilegales, esta Comisión Nacional asentó que el artículo 482 del Código de Justicia Militar establece en el último párrafo que la orden de cateo no será necesaria cuando el ocupante o encargado del lugar solicite la visita o manifieste su conformidad de que se lleve a cabo, lo cual deviene en una transgresión a los principios de seguridad jurídica y legalidad y, por tanto, en la práctica vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Vale la pena señalar que dicha disposición sólo aplica a la investigación que lleve a cabo el Ministerio Público Militar y que el personal naval y militar, al realizar diligencias de cateo, deberá atender lo dispuesto en el artículo 61, párrafo cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala expresamente que cuando haya omisión de los requisitos ordenados en dicho precepto la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertida la falta de profesionalismo con que se condujeron los elementos navales en el presente caso, específicamente porque los hechos ocurrieron en un lugar residencial, en donde habitan y desarrollan un entorno familiar, espacio que debe protegerse, preservarse y mantenerse exento de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, Además, sin justificación alguna, V2, V3 y V4 fueron sometidos con armas de fuego, mismo que derivó en una intimidación en contra de los agraviados, y les ocasionó alteraciones psicológicas y emocionales.

Asimismo, se observa que con su actuación, el personal naval trastocó la vida familiar de V1, V2, V3 y V4, lo que violó en su agravio el derecho a la privacidad. Cobra especial relevancia el hecho de que el allanamiento ilegal sucedió en un lugar donde desarrollan no sólo su vida privada, sino también su vida en familia, Además, al ocasionar daños a su propiedad y sustraer objetos del inmueble de los ocupantes del lugar cateado, vulneraron el bien jurídico del patrimonio de las personas, dado que se apoderaron de bienes muebles sin el consentimiento de los propietarios.

Por lo anterior, este Organismo Nacional recomendó al Secretario de Marina que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los agraviados V1, V2, V3 y V4, que se traduzcan en una compensación justa y suficiente; se brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica a V2, V3 y V4, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones expresas a efectos de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional y en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando contravenga lo establecido en las directivas emitidas por la propia dependencia, y envíen constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; que se emita una directiva, circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se emita un protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza en contextos de delincuencia a fin de salvaguardar los derechos de desarrollo y protección previstos en nuestro sistema jurídico de las niñas y niños que se encuentren presentes en los lugares donde se realiza un operativo y se circule en documentos de fácil divulgación, y que se videograben los operativos de cateos

para poder garantizar el pleno respeto a los Derechos Humanos de la población afectada y se eviten realizar acciones para obstruir o inutilizar las evidencias de las diligencias de cateo que practiquen.

RECOMENDACIÓN No. 72/2011

SOBRE EL CATEO ILEGAL PRACTICADO EN EL DOMICILIO DE V1, V2, V3 Y V4 Y LA INTIMIDACIÓN A LA QUE FUERON SOMETIDOS V2, V3 Y V4.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2011.

ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA SECRETARIO DE MARINA

Distinguido almirante secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/8153/Q, derivado de la queja formulada por V1, relacionada con los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2011 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

En escrito de queja presentado el 22 de septiembre de 2011, V1 expresó, en síntesis, que el 15 de septiembre del mismo año, aproximadamente a las 7:45 horas, cuando se encontraba en la ciudad de Toluca, Estado de México, recibió un mensaje del celular de su hijo V3, de 16 años de edad, quien le informó sobre la presencia de militares en su hogar, por una supuesta denuncia anónima. Al tener conocimiento de ello, V1 se comunicó con su esposa, V2, quien le informó que más de 30 elementos militares de la Secretaría de Marina tocaron la puerta de su domicilio y solicitaron ingreso a su casa con una actitud prepotente. En posterior comunicación telefónica con V2, le informó que el personal naval los mantuvo sometidos apuntándoles con armas mientras revisaron el interior del domicilio, así como el jardín, la cochera y los alrededores del mismo y que argumentó se había recibido una denuncia anónima que reportaba hombres armados en una fiesta a una cuadra de su casa.

No omitió manifestar el estado de temor, miedo, alteración y angustia presentes en su esposa, V2, y en sus hijos menores de edad, V3 y V4 a partir de los hechos. Asimismo, señaló que por el impacto mediático que ha tenido el caso, se ha puesto en tela de juicio su honorabilidad y la de su familia. Externó su interés en que estas situaciones no se repitan ya que afectan a muchas personas que puedan ser víctimas de este tipo de atropellos injustificados, mismos que ponen en riesgo la integridad y la vida de los mexicanos. Es por ello que exige se esclarezcan los hechos y se establezca si dicha actuación ilegal efectivamente se debió a un error involuntario producto de la llamada anónima.

V1 enfatizó el reconocimiento al trabajo que realizan las fuerzas armadas en la lucha contra del crimen organizado, así como el sacrificio y peligro que les representa día a día, pero lo que es ineludible –señaló– es que el principal esfuerzo, el mayor objetivo y más grande anhelo en esta lucha debe ser la prevalencia de los derechos humanos.

Por lo anterior, con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos que fueron denunciadas en el presente caso, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Marina, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2011, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que se hace constar la queja formulada por V1 quien denunció violaciones a sus derechos humanos, así como de V2, V3 y V4, en contra de elementos de la Secretaría de Marina, acontecidos el 15 de septiembre de 2011.

B. Actas circunstanciadas de 21 de septiembre de 2011, suscritas por un visitador adjunto de este organismo nacional, que contienen los testimonios de V2, V3 y V4 (estos últimos niños), en las que detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las violaciones a sus derechos humanos por integrantes de la Secretaría de Marina.

C. Actas circunstanciadas de fecha 21 de septiembre de 2011, realizadas por un integrante de esta Comisión Nacional, en las que se encuentra recabado el testimonio de T1, T2, T3, T4, y T5.

D. Reporte de novedades de 15 de septiembre de 2011, elaborado por el personal de vigilancia que se encontraba laborando, en esa fecha, en la caseta de vigilancia de la colonia "El Portón de Valle Alto", municipio de Monterrey, Nuevo León.

E. 67 impresiones fotográficas, tomadas en la colonia "El Portón de Valle Alto", municipio de Monterrey, Nuevo León, en las cuales se ubica el domicilio de V1, V2, V3 y V4.

F. Notas periodísticas publicadas, en diversas direcciones electrónicas, de diarios de circulación nacional de fecha 19 de septiembre de 2011, en el que se describen los hechos que dieron origen al expediente CNDH/2/2011/8153/Q.

G. Notas periodísticas de diarios de circulación nacional, de 23 de septiembre de 2011, en las que se hace referencia a los actos ocurridos en el domicilio de V1; además de precisar que se cuestionará la intromisión a su casa por parte de elementos de la Secretaría de Marina.

H. Oficio V2/65687 de 7 de octubre de 2011, a través del cual se solicitó la información correspondiente, a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina.

I. Respuesta al punto de acuerdo dictado por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Pleno del Congreso de la Unión en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, relativo a las preguntas parlamentarias dirigidas al Secretario de Marina, obtenido de la página de internet de la Gaceta Parlamentaria, publicación de 11 de octubre de 2011.

J. Notas periodísticas publicadas en diarios de circulación nacional de fecha 12 de octubre de 2011, en las que se analiza la respuesta que la Secretaría de Marina por conducto de la Secretaría de Gobernación envía al Pleno de la Cámara de Diputados, relacionada con los hechos denunciados por V1.

K. Valoraciones practicadas a V2, V3 y V4 el 21 de septiembre de 2011, emitidas por una perito en materia de psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional el 1 de noviembre de 2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 7:45 horas, elementos de la Secretaría de Marina irrumpieron en el domicilio de V1, V2, V3 y V4 en el que se encontraban los tres últimos, los sometieron con armas de fuego y realizaron una inspección en el interior y exterior y, justificando su actuación en una supuesta denuncia anónima en la que señalaban la presencia personas armadas.

De acuerdo con la respuesta al punto de acuerdo aprobado por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Pleno del Congreso de la Unión, en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, relativo a las preguntas parlamentarias dirigidas al Secretario de Marina en relación con los hechos suscitados en el domicilio de V1, V2, V3 y V4, no se advierte que se hubiese iniciado ningún procedimiento administrativo de investigación instaurado con motivo de los hechos materia de la queja ante el órgano interno de control en esa dependencia.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a las actuaciones que realizan los servidores públicos que integran las instituciones de seguridad pública en la persecución de conductas delictivas, sino a que dichas acciones se realicen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de los derechos humanos. Si bien es cierto que la actividad persecutoria del delito resulta una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que las tareas de velar por la seguridad pública que tienen asignadas las autoridades deben realizarse con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/8153/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, y V4, éstos dos últimos de 16 y 14 años de edad, respectivamente, cometidas por personal de la Secretaría de Marina, relativos a la integridad y seguridad personal, privacidad, inviolabilidad del domicilio, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, entrando a un domicilio sin orden judicial, e intimidación, en atención a las siguientes consideraciones:

El 7 de octubre de 2011, este organismo nacional solicitó al jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina un informe detallado y completo, fundado y motivado sobre los actos constitutivos de la presente queja, en que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron el allanamiento de la casa de V1. Al vencer el plazo de 15 días naturales que marca el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y no haber recibido respuesta de dicha dependencia, este organismo nacional formuló un recordatorio el cual no fue atendido por la autoridad responsable.

Por ello, no obstante que en términos de ley pudo haberse considerado que ante la falta de informe sin justificación se hubiesen declarado ciertos los hechos, tal y como lo dispone el artículo 38 de la ley que rige el actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta orientó el mejor de sus esfuerzos para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las investigaciones.

En efecto, se cuenta con la respuesta al punto de acuerdo aprobado por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Pleno del Congreso de la Unión, en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, relativo a las preguntas parlamentarias dirigidas al Secretario de Marina en relación con los hechos suscitados en el domicilio de V1, V2, V3 y V4. En dicha contestación, el almirante secretario respondió que lo que motivó el operativo fue que en la madrugada de ese día se recibió una denuncia anónima de que en ese domicilio había miembros de la delincuencia organizada armados y que el personal naval no se introdujo furtivamente ni con engaños ni violencia, sino que llegaron, tocaron la puerta de la entrada y V2 les permitió el acceso.

Sin embargo, obran en el expediente evidencias a partir de las cuales se puede observar que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo afirmado por la autoridad.

En efecto, en cuanto a la injerencia al domicilio de V1, V2, V3 y V4, este organismo nacional protector de los derechos humanos observa con preocupación que se realizó de manera arbitraria e ilegal, ya que esa Secretaría no aportó evidencias que acrediten la existencia de la supuesta denuncia anónima y lo que es más, tampoco obra en el expediente un mandamiento de autoridad judicial que justificara el cateo realizado en su domicilio. Por el contrario, se cuenta con las declaraciones coincidentes de V2, V3 y V4, en el sentido de que elementos de la Secretaría de Marina irrumpieron sin justificación legal alguna en su domicilio y con una actitud prepotente y autoritaria, los mantuvieron sometidos con armas de fuego.

En efecto, V2, en declaración rendida el día 21 de septiembre de 2011, ante personal de esta Comisión Nacional, señaló que aproximadamente a las 05:30 horas del 15 de septiembre de 2011, se encontraba en su recámara dormida con su hijo V4, y en la recámara de junto se encontraba V3, cuando escuchó que su perro ladraba demasiado y mucho ruido en su jardín, por lo que V4 se despertó pensando que se había metido un ladrón. Al asomarse por la ventana que da hacia la calle observó que habían muchos hombres armados apuntando hacia su casa, quienes llegaron en varios vehículos negros y gritaban “¡Abran la puerta!” Acto seguido, V2 llamó al guardia de la puerta principal y la persona que respondió le aconsejó que siguiera las órdenes, posteriormente intentó comunicarse con su esposo, V1, sin conseguirlo, por lo que bajó a la planta principal de su casa. Que observó que en el jardín había “muchos” marinos, por lo que decidió abrir la puerta, y en ese momento entraron alrededor de 30 elementos quienes decían “¡Siguen las órdenes!”. Aclaró que dichos servidores públicos iban

encapuchados, portaban chalecos negros, botas negras, uniforme oscuro y armas largas, granadas, lanza granadas, metralletas, unas pinzas y gas lacrimógeno. El personal naval les ordenó sentarse en la sala y no moverse, al tiempo que los rodearon con ametralladoras apuntándoles durante un lapso que duró aproximadamente 25 minutos.

V2 agregó que los marinos gritaban “¿Cuántos más hay?”, “¿Dónde está tu marido?” y “¿Dónde están las armas?”, a lo que les respondió que su esposo, V1, y en ese momento se encontraba en la ciudad de México, y por lo demás les solicitó una explicación, a lo que el personal al mando le respondió que habían recibido una llamada anónima en la que se decían que había hombres armados a bordo de una motocicleta y que estaban en una fiesta.

Puntualizó que los marinos estuvieron revisando toda su casa durante un lapso de treinta minutos, y que antes de irse el referido marino le preguntó si quería revisar que nada faltara, a lo que respondió que no, por lo que se disculparon y salieron de su casa. Al revisar sus cosas se percató que se llevaron su teléfono celular y que abrieron todos los muebles.

En declaración de V3, rendida el 21 de septiembre de 2011, ante personal de este organismo nacional previa autorización de V2, señaló de forma coincidente que el 15 de septiembre del presente, aproximadamente a las 05:30 de la mañana, mientras se encontraba durmiendo, escuchó un ruido que lo despertó y al asomarse por la ventana observó que había elementos de la Secretaría de Marina apuntando hacia su casa. En ese momento su mamá abrió la puerta, y al hacerlo entraron los militares. Él permaneció en la escalera observando, y escuchó que uno de ellos decía que habían recibido una denuncia anónima. Puntualizó que todos estaban armados y con sus armas rompieron unas copas que se encontraban en el comedor, que iban vestidos de camuflaje oscuro, chalecos antibalas, cara cubierta, pasamontañas y algunos tenían casco negro.

Señaló que posteriormente, a él, a su hermano, V4, y a su madre, V2, los mantuvieron sentados en la sala, al tiempo que cinco elementos los apuntaban con sus armas, sin permitirles que se movieran o levantaran; añadió que su mamá estaba llorando mucho y después se tranquilizó, que el soldado al mando le preguntó a V2 si quería dar fe de que no se habían llevado cosas de valor, a lo que se negó. Por último, manifestó que cuando se retiraron eran como las 6:00 horas, a bordo de varias camionetas.

Por otra parte, en declaración rendida el mismo día ante personal de este organismo nacional, igualmente, previa autorización de V2, V4, señaló que el 15 de septiembre de 2011, se encontraba en el cuarto de su mamá cuando, de pronto, alrededor de las 5:30 horas, escuchó ruidos afuera de su casa. En ese momento observó que a través de la ventana unos soldados le pedían a su madre que les abriera, quien tomó con su brazo un cuadro religioso y bajó a abrirles. Él la acompañó a la planta baja y pudo advertir la presencia de muchos soldados quienes le apuntaban a su mamá, a él y a su hermano, pidiéndoles que se

sentaran en la sala donde permanecieron por un lapso de 30 minutos, y al salir les aclararon que se había tratado de una equivocación.

Asimismo, constan los testimonios rendidos por T5, vigilante del fraccionamiento, y T3, vecino de los agraviados, el 21 de septiembre de 2011, quienes constatan la presencia de personal naval el día y a la hora señalada por V2, V3 y V4.

En efecto, T5 señaló que siendo las 5:30 horas del 15 de septiembre de 2011, se encontraba trabajando en la caseta de vigilancia del fraccionamiento en el que está ubicado el domicilio de V1, V2, V3 y V4, cuando arribaron seis vehículos de la Secretaría de Marina y una camioneta negra, indicándole los oficiales militares (sic), que “no hiciera ningún movimiento y que se mantuviera dentro de la caseta que abriera los dos portones” y apuntaron las dos cámaras de seguridad hacia arriba, “hacia el cielo”. Posteriormente ingresaron dos elementos a la caseta, la revisaron y permanecieron con él todo el tiempo para que no hiciera ninguna llamada. Todas las camionetas se dirigieron en dirección a la Calle 1 sin saber a qué casa iban. A las 06:12 minutos se retiraron de la colonia, pero antes de hacerlo, los tripulantes de la camioneta negra le preguntaron que si no había visto unas “cuatrimotos” dentro de la colonia y si él portaba armas de fuego, a lo que respondió que no, procediendo a retirarse del lugar. Aclaró que todos venían encapuchados, de negro, y en la espalda traían la leyenda que decía “Marina”, y las camionetas eran color camuflado.

Asimismo, T5 aportó a este organismo nacional copia simple del reporte de actividades del día 15 de septiembre de 2011, suscrito por él, en el que indica lo siguiente: [...] *05:38 - Se presentan oficiales de Marina fuertemente armados conmigo; se quedaron 2 oficiales y el resto de las camionetas entraron a la parte de atrás, alcance a ver el número de varias camionetas con Matrículas 1, 2, 3 y 4 y una camioneta negra. Se retiran a las 06:12 am. [...]*

Por su parte, T3 manifestó que el día de los hechos, alrededor de las 5:50 am, recibió una llamada telefónica de V2, quien en un estado emocional alarmado le pidió ayuda ya que habían entrado a su domicilio un comando de militares, por lo que salió de su casa para dirigirse al domicilio de V2, y se percató que había un grupo de soldados (sic) en 6 comandos, con 5 soldados (sic) a bordo de cada camioneta, quienes portaban armamento, se dirigían a la salida del fraccionamiento.

Constan además las fotografías tomadas en la inspección ocular realizada el 22 de septiembre de 2011, en las que se observa el daño ocasionado a la puerta principal del domicilio de V1, V2, V3 y V4 ocasionadas por el personal naval en su intento abrirla.

De lo anterior se observa que V2, V3, V4, coinciden en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la injerencia al domicilio, y los testimonios de T5 y T3 y el resto de las evidencias recabadas refuerzan el hecho de que el día

y la hora señalada por los agraviados hubo presencia de elementos navales en el fraccionamiento donde habitan. De lo anterior se puede señalar que:

- a) Alrededor de las 5:25 horas del 15 de septiembre de 2011, arribaron al domicilio en el que habitan V1, V2, V3 y V4, servidores públicos de la Secretaría de Marina, quienes portaban uniformes con la palabra "MARINA" en la espalda, tenían el rostro cubierto con pasamontañas y estaban armados. En ese momento, únicamente se encontraban en el domicilio los últimos tres nombrados.
- b) El operativo incluyó alrededor de 30 elementos navales, quienes llegaron a bordo de 5 o 6 vehículos, uno de los cuales no era oficial.
- c) Los elementos navales se introdujeron al domicilio después de varios intentos de forzar la puerta principal, V2 les abrió, y al entrar les ordenaron se sentaran en la sala, prohibiéndoles moverse; este sometimiento lo realizaron cinco hombres armados quienes durante un lapso de aproximadamente 25 minutos les apuntaron con un fusil M16, mientras la persona al mando interrogaba a V2.
- d) El personal naval revisó el interior y exterior del domicilio, e informaron a los agraviados que lo anterior se debía a que habían recibido una denuncia anónima en la que informaban sobre la presencia de gente armada en ese lugar.
- e) Entre las 5:50 y 6:12 horas, según lo precisan en sus declaraciones V2, V3 y V4, los elementos navales se retiraron del lugar, disculpándose con la familia por haberse tratado de una "equivocación".
- f) Respecto de las pertenencias, los agraviados reportaron que los elementos navales rompieron unas copas y se llevaron consigo el equipo telefónico de V2; también se observaron daños a la puerta principal del inmueble.

Se observa que la manera en la que procedieron los elementos navales vulneró en agravio de V1, V2, V3 y V4 los derechos a la inviolabilidad del domicilio, en virtud de que ingresaron al domicilio sin mandamiento escrito expedido por autoridad judicial que los facultara a ingresar al inmueble que habitan en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En efecto, como se observa de las declaraciones de V2, V3 y V4, un gran número de elementos navales, utilizando el uniforme de la Secretaría de Marina y con el rostro cubierto, irrumpieron en su domicilio sin contar con orden de cateo alguna, lo revisaron y sustrajeron el equipo telefónico de V2, causando destrozos en objetos de los ocupantes del lugar, justificando su actuación en una denuncia anónima que informaba sobre la presencia de gente armada en el lugar.

En la Recomendación General 19, Sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar

dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio y, en muchas ocasiones, la autoridad justifica su actuación en una supuesta flagrancia o en una denuncia anónima, para tratar de justificar legalmente sus acciones.

Tal situación se advierte en el presente caso. La mecánica de los hechos, según lo referido por la autoridad, fue la siguiente: autoridades navales se trasladaron al domicilio de V1, V2, V3 y V4 debido a que una supuesta denuncia anónima reportaba que en ese domicilio se encontraban personas armadas, y sin mediar orden de cateo alguna, después de que V2 les abrió, se introdujeron al inmueble a fin de revisarlo.

En efecto, la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada de la Secretaría de Marina, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, señala que la participación del personal de dicha dependencia será en casos de flagrancia, en atención a denuncias ciudadanas y en apoyo a otras autoridades.

Asimismo, en el numeral octavo señala que para evitar el delito de allanamiento de morada, el personal naval sólo podrá introducirse a propiedad privada cuando exista orden de cateo, previa autorización del propietario del inmueble, por causa justificada derivada de la flagrancia, como lo podría ser la agresión desde el interior del inmueble o en persecución del presunto responsable de la comisión de un delito.

Ahora bien, al respecto, esta Comisión considera de especial importancia realizar un pronunciamiento sobre el numeral octavo de la citada Directiva ya que contempla un supuesto que es a todas luces contrario a la Constitución, por las razones que se expondrán a continuación.

En la Recomendación General 19, sobre la práctica de cateos ilegales, al analizar el régimen jurídico de cateo previsto tanto en el artículo 482 del Código de Justicia Militar, se observó que el mismo establece en el último párrafo, que la orden de cateo no será necesaria cuando el ocupante o encargado del lugar solicite la visita o manifieste su conformidad de que se lleve a cabo, lo cual deviene en una transgresión a los principios de seguridad jurídica y legalidad y, por tanto, en la práctica vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Vale la pena señalar que dicha disposición sólo aplica a la investigación que lleve a cabo el Ministerio Público Militar y que el personal naval y militar al realizar diligencias de cateo deberán atender lo dispuesto en el artículo 61, párrafo cuarto del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala expresamente que cuando haya omisión de los requisitos ordenados en dicho precepto, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

En efecto, la obligación de formalidad y legalidad de la diligencia de cateo está prevista en el artículo 16 constitucional, párrafos primero y décimo primero, que disponen que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que debidamente funde y motive su actuación. Así, para intervenir un domicilio, la autoridad ministerial deberá solicitar a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, deberá constar por escrito y expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que deberá limitarse la diligencia.

Toda actuación que no cumpla con los requisitos constitucionales trastoca principios invaluable de nuestro sistema jurídico, como lo son la legalidad y la seguridad jurídica, así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que debe declararse inválida. Además, como ya se ha reiterado, una orden de cateo escrita cumple la función de brindar seguridad jurídica a las personas, razón por la cual este requisito constitucional de manera alguna puede ser exceptuado, limitado o restringido por una ley secundaria, ni por un supuesto consentimiento del propietario o poseedor del domicilio cateado, que en muchos casos resulta cuestionable.

Por esta razón, la Comisión Nacional recomendó a las fuerzas armadas que, con el fin de respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, practiquen estas diligencias con estricto apego al marco constitucional, esto es, mediando autorización judicial que conste por escrito y absteniéndose de justificar su injerencia arbitraria en un supuesto consentimiento que pudo haber otorgado el ocupante del lugar, aun cuando lo anterior esté establecido en el Código de Justicia Militar o en las Directivas emitidas por la propia dependencia.

Por lo anterior, esta Comisión observa que la justificación del consentimiento de los ocupantes del lugar que la autoridad pretende valer, esto es, el hecho de que V2 haya abierto la puerta de su domicilio, carece de sustento constitucional pues no se acredita en el presente que existiera orden de cateo que amparara la injerencia al domicilio, agresión desde el interior del domicilio que justificara la introducción del personal naval al mismo o una situación real de flagrancia por lo que se observa que la introducción al domicilio fue ilegal, e incluso que se intentó forzar la puerta.

No pasa desapercibido para este organismo nacional la falta de profesionalismo con que se condujeron los elementos navales en el presente caso, específicamente porque los hechos ocurrieron en un lugar residencial, en donde habitan y desarrollan un entorno familiar, y porque sin justificación alguna V2, V3 y V4, éstos últimos menores de edad, fueron sometidos con armas de fuego.

En efecto, se observa que el personal naval con su actuación trastocó la vida familiar de V1, V2, V3 y V4, lo que violó en su agravio el derecho a la privacidad. Cobra especial relevancia el hecho de que el allanamiento ilegal sucedió en un

lugar donde desarrollan no sólo su vida privada, sino también su vida en familia, espacio que debe protegerse, preservarse y mantenerse exento de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, específicamente la jurisprudencia establecida en los casos de las *Masacres de Ituango*, sentencia de 1 de julio de 2006; *Escué Zapata vs. Colombia*, sentencia de 4 de julio de 2007, y *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, en la que estableció que el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

Debe tomarse en especial consideración que debido a que dicho entorno es donde V3 y V4, menores de edad, desarrollan su privacidad y su vida en familia, implicó además una violación al artículo 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia ni su domicilio. En el mismo sentido, vulneró el artículo 44 de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la parte que señala que la protección de estos sujetos de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus derechos constitucionales y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Aunado a ello, resulta preocupante el uso injustificado de la fuerza que utilizó el personal naval a fin de someter a V2, V3 y V4, mismo que derivó en una intimidación en contra de los agraviados, y les ocasionó alteraciones psicológicas y emocionales.

En efecto, además de lo referido por V1, al señalar que el día de los hechos entabló conversación telefónica con su esposa, a quien notó en un estado emocional alterado, y las declaraciones sobre la experiencia personal vivida por V2, V3 y V4, constan los testimonios rendidos el 21 de septiembre de 2011 por T1, T2 y T4, vecinos de los agraviados, quienes señalaron que el día de los hechos, entre las 5:50 y 6:10 horas, recibieron una llamada de V2 quien les informó sobre lo sucedido, motivo por el cual se trasladaron a su domicilio a fin de apoyarla. T1 refirió que acudió al domicilio para brindarles apoyo y tratar de tranquilizar a V2, y observó que estaban sumamente asustados y muy alterados. Manifestó además, que vio algunos pedazos de vidrio, al parecer de unas copas, que habían roto los soldados, así como la puerta principal dañada. T2, por su parte, señaló que V2 se encontraba sumamente alterada y nerviosa, mientras le narraba que lo sucedido les había causado temor y pánico. T4 señaló que V2 presentaba una crisis de ansiedad debido a que un grupo de soldados de la Marina habían entrado al patio de su casa y también al interior de ella, golpeando la puerta con algún objeto

metálico, del cual quedaron huellas visibles, y que observó que V3 y V4 estaban nerviosos y con mucho miedo.)

Con motivo de lo anterior, una perito en materia de psicología adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional el 21 de septiembre de 2011, practicó valoraciones psicológicas a V2, V3 y V4 a fin de determinar si existe afectación psicológica en los agraviados, a partir de las cuales concluyó lo siguiente:

V2 presentó alteraciones en su conducta como consecuencia del evento traumático vivido que ha modificado sus hábitos y la relación con su entorno. Dicha sintomatología permite establecer un diagnóstico provisional de trastorno por estrés agudo. Los síntomas del estado psicoemocional que presentó son, por mencionar algunos: recuerdos recurrentes del evento, reexperimentación del traumatismo y ansiedad severa. El estado emocional que presenta limita la posibilidad de que se integre a sus actividades personales usualmente desarrolladas y a su ámbito social.

Por lo anterior, se le recomendó recibir ayuda psicoterapéutica especializada, para superar el evento traumático sufrido, recuperar su confianza y seguridad personal y de esta manera fortalecer su salud mental.

Respecto de V3, se determinó que presentó intenso miedo, ansiedad, impotencia e inseguridad cuando elementos de la Secretaría de Marina ingresaron a su domicilio. Después de la experiencia, su vida ha transcurrido sin cambios, sin alteraciones en su persona, ni en la relación con su entorno. Esto se debe a que las características de personalidad detectadas en el son de tranquilidad, control de sí mismo, tendencia a la racionalidad, adecuada autoestima, apego a las normas, entre otras, lo que le permite asimilar la experiencia vida.

Por otra parte, respecto de V4 se determinó que vivió con intenso miedo la incursión de los elementos de Marina a su casa, no obstante, le fue posible tranquilizarse y conservar la calma, una vez que se percató que su vida y la de su familia no se encontraban en riesgo.

Estas afectaciones psicológicas guardan relación directa con los hechos motivo de la queja y por tanto, constituyen una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, relacionado con el derecho a la salud, protegidos por nuestra Constitución Política y por los diversos tratados internacionales suscritos por México.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo nacional que es una obligación de las instituciones estatales en su conjunto prever aquellas situaciones en que niñas y/o niños se encuentren presentes en los lugares en que se realiza un operativo, a fin de proteger sus derechos y otorgarles la protección especial que como sujetos vulnerables requieren. El tema obliga al estado mexicano, en específico a las instituciones que llevan a cabo tareas en contra de la

delincuencia, a regular en manuales o protocolos de actuación la manera en la que deben conducirse las autoridades en estos casos y, por supuesto, a un replanteamiento sobre el uso de la fuerza.

El régimen constitucional mexicano, en su artículo 4, párrafo séptimo, reformado mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de octubre de 2011, que entró en vigor al día siguiente, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Ello implica que la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de las y los niños.

A fin de garantizar lo anterior, debe realizarse un esfuerzo conjunto por parte de las instituciones para que diseñen y ejecuten las políticas públicas necesarias para la protección de los derechos de los niños en contextos de operativos contra de la delincuencia, en los que se especifique que el uso de la fuerza por los agentes estatales debe restringirse a fin de salvaguardar la vida, integridad, seguridad personal y desarrollo físico y psicoemocional de las y los niños presentes en estos contextos.

Esta Comisión Nacional condena el hecho de que el personal naval haya utilizado armas de fuego para someter a V2, V3 y V4, sujetos que no representaban ningún grado de peligrosidad, y que por su condición y el contexto en el que se encontraban presentan una especial situación de vulnerabilidad; por lo que considera necesario la elaboración de protocolos de actuación en los que se regule el uso de fuerza en los casos en que haya niñas, y/o niños presentes.

No pasa desapercibido para este organismo nacional que los elementos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos intimidaron a T5, quien se encarga de la caseta de vigilancia del fraccionamiento referido, a fin de que les abriera las puertas, y al entrar apuntaron las cámaras de seguridad hacía arriba. Posteriormente, dos elementos ingresaron a la caseta y permanecieron con él todo el tiempo que duró la diligencia, a fin de que no hiciera llamadas.

Este proceder de la autoridad es un indicio que esta Comisión Nacional toma en cuenta para determinar que la intención de la autoridad fue no dejar evidencia de lo acontecido, ya que amenazar y vigilar al guardia de seguridad del fraccionamiento, así como apuntar las cámaras de seguridad hacia arriba, son acciones que tienen la intención de no dejar evidencia en la videograbación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Asimismo, al ocasionar daños a su propiedad y sustraer objetos del inmueble de los ocupantes del lugar cateado, vulneraron el bien jurídico del patrimonio de las personas, dado que se apoderaron de bienes muebles sin el consentimiento de los propietarios.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas el personal naval que intervino y quienes ingresaron al domicilio de V1, V2, V3 y V4 constituyen una transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 11.2 y 19, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en los artículos 9.1, 9.3 y 9.5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos IX y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por lo que se considera necesario que dichos daños materiales sean reparados y el equipo telefónico de V2 sea devuelto.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal en agravio de V1, V2 y V3, consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo que supone la obligación de las autoridades de abstenerse de realizar conductas que produzcan dichas alteraciones, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafo séptimo, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Con su proceder, los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos también infringieron lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere, lo que deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General de Marina.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera

que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, contra el personal naval que intervino en los presentes hechos.

Además, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que en el ámbito de su competencia, inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, V2, V3 y V4, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que giren instrucciones para que se otorgue a los agraviados V1, V2, V3 y V4 la reparación del daño que corresponda conforme a derecho.

Lo anterior, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de Marina, que vulneraron en perjuicio de V1, V2, V3 y V4 los derechos humanos relativos a la integridad y seguridad personal, privacidad, inviolabilidad del domicilio, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, entrando a un domicilio sin orden judicial, e intimidación.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor almirante secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los agraviados V1, V2, V3 y V4, que se traduzcan en una compensación justa y suficiente; se brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica a V2, V3 y V4, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la

Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones expresas a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional y en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando contravenga lo establecido en las directivas emitidas por la propia dependencia, y envíen constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Se emita una directiva, circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se emita un protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza en contextos de delincuencia a fin de salvaguardar los derechos de desarrollo y protección previstos en nuestro sistema

jurídico de las niñas y niños que se encuentren presentes en los lugares donde se realiza un operativo y se circule en documentos de fácil divulgación.

OCTAVA. Se videograben los operativos de cateos para poder garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de la población afectada y se eviten realizar acciones para obstruir o inutilizar las evidencias de las diligencias de cateo que practiquen.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA